

Santiago, 20 de Abril de 2017

VISTOS

TENIENDO PRESENTE:

1.- El abogado que suscribe, fue designado árbitro mixto, de común acuerdo por las partes, según resolución dictada con fecha **08 de Julio del 2013**, escrita a fojas 65.

2.- El cargo **fue aceptado por el árbitro** a fojas 68 con fecha **05 de Octubre de 2013** y el **tribunal arbitral se tuvo con constituido con fecha 11 de Noviembre de 2013**, según consta de fojas 70, a cuyo respecto se designó como actuario al Sr. Sergio Mason Reyes, quien luego, por acuerdo de las partes, fue sustituido por el abogado **Sr. José Tomás Yávar Court**, del mismo domicilio del árbitro, según consta a fojas 72.

3.- A fojas 72 y siguientes, se fijó el procedimiento a que se ha ceñido su tramitación y se dejó constancia que la controversia ha tenido por objeto resolver las dificultades suscitadas entre las partes, con motivo de la celebración de un contrato de seguro, según se da cuenta en la póliza N° 20056458, conforme a los hechos expuestos en la gestión de designación de árbitro y en cuya disputa son partes:

A) **“CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION”**, corporación de derecho privado, domiciliada en calle Exeter N° 540-C de la comuna y ciudad de Concepción,

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA

Santiago de Chile, 05 de abril de 2017 

representada por el abogado Sr. don Javier Fernández Carrera, quien asumió el patrocinio y poder y delegó poder al abogado Sr. don **Gabriel Leiva Osorio**, todos domiciliados para estos efectos en Avda. Isidora Goyenechea N° 3250, oficina 801, de la comuna de Las Condes, Santiago, y

B) **“LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.”**, sociedad del giro de su denominación, representada por el Sr. don Oscar Huerta Herrera, ambos domiciliados en calle Hendaya N° 60, piso 10, de la comuna de Las Condes, Santiago, asistidos por los abogados Srs. doña **María Isabel Sessarego Díaz** y don **Hernán Rodríguez Rocuant**, todos domiciliados para estos efectos en calle Dr. Sótero del Río N° 326, oficina 402, de la comuna y ciudad de Santiago.

4.- A fojas 77 y siguientes, consta acompañada a los autos la demanda interpuesta por **CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION**, que se proveyó a fojas 102.

5.- A fojas 103 y siguientes, **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** contestó la demanda y a fojas 123 fue proveída.

6.- A fojas 124 y siguientes, se agregó a los autos el escrito de réplica presentado por **CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION**, cuya providencia consta a fojas 140.

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA
Santiago de Chile, 05 de Agosto de 2017 *Huerta* ₂

7.- A fojas 141 y siguientes, **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** evacuó el trámite de la duplica, cuyo escrito fue proveído a fojas 143, con lo que finalizó así la etapa de discusión.

8.- A fojas 144, 147, 150 y 154 consta haberse celebrado sendos comparendos de conciliación, sin que hubiese logrado arreglo alguno.

9.- A fojas 156 y siguiente, se resolvió recibir la causa a prueba, fijándose los hechos sobre los cuales recayó.

10.- A fojas 164 y siguiente y a fojas 167 y siguientes, **CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION** y **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, respectivamente, dedujeron sendos recursos de reposición con apelación en subsidio contra la resolución que recibió la causa a prueba, de lo que se confirió traslado a fojas 169. Los traslados se tuvieron por evacuados y se resolvió acerca de los recursos, lo que se decidió a fojas 173 y siguiente.

11.- A fojas 179, consta la lista de testigos que presentó **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**

Asimismo, a fojas 179, consta que fueron acompañados ciertos documentos presentados por **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, los que se ordenaron agregar al cuaderno de documentos, cuyos instrumentos están complementados con los agregados a fojas 53 y siguientes del cuaderno principal, sin que fueran impugnados por la contraria.

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA
Santiago de Chile, 05 de abril de 2017

Alfonso
3

12.- A fojas 181, figura la lista de testigos que presentó **CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION.**

13.- A fojas 198, consta que fueron acompañados y reiterados ciertos documentos presentados por **CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION**, los que se incorporaron al cuaderno de documentos; se encuentran complementados estos antecedentes con los agregados a fojas 8 y siguientes del cuaderno principal y los acompañados a fojas 124, que se ordenaron agregar al cuaderno de documentos, siendo algunos de ellos objetados por la contraria.

14.- A fojas 210 y siguientes, consta la declaración del testigo **Patricio Enrique Bustamante Navarro** y a fojas 217 y siguientes, lo expuesto por el testigo **José Luis Fuentes Rioseco**, que fueron presentados por **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, los que fueron tachados por la contraria, cuya resolución quedó para definitiva.

15.- A fojas 269 y siguientes, consta la declaración del testigo **Luis Guillermo Izquierdo Julio**; a fojas 271 y siguientes lo depuesto por el testigo **Ariel Joaquín Cartes Cisternas**; a fojas 275 y siguientes lo declarado por el testigo **Luis Armando Figueroa Retamal**; a fojas 277 y siguiente, el testimonio de **Miguel Angel Henríquez Pacheco** y a fojas 279, lo declarado por la testigo **Magdalena Acuña Casas**, que fueron presentados por

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA
Santiago de Chile, 05 de mayo de 2017

CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION, los que fueron tachados por la contraria, dejándose su resolución para definitiva.

16.- A fojas 291, 294, 297 y 316, consta haberse celebrado nuevamente otras audiencias de conciliación y no obstante los esfuerzos por provocar un avenimiento, no fue posible alcanzarlo.

17.- A fojas 302, figura la certificación de la fecha de vencimiento del término de la jurisdicción arbitral, cuya constancia se notificó a los apoderados de las partes, a fojas 302 vuelta; a fojas 316, fue prorrogado de común acuerdo por las partes el plazo acordado para fallar la causa.

18.- A fojas 303 y siguientes, consta el escrito de observaciones a la prueba rendida formuladas por **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**

19.- A fojas 313, consta haberse citado a las partes para oír sentencia.

20.- Pues bien, descritas que han sido las actuaciones y diligencias fundamentales que se han llevado a cabo en el proceso, procede referirse seguidamente a las alegaciones de fondo que las partes han formulado en el pleito y en las cuales han fundado las respectivas acciones y excepciones que cada una de ellas han deducido y opuesto en defensa de sus correspondientes intereses.

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA
Santiago de Chile, 05 de Mayo de 2017

21.- Pues bien, en la demanda que dedujo **CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION** se solicitó, en síntesis, el cumplimiento del contrato de seguro con indemnización de perjuicios contra **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** y que se condene a la demandada al pago de \$ 298.341.345.-, o de la cantidad que SS. estime procedente de acuerdo al mérito del proceso, con los intereses y reajustes que correspondan desde la fecha de la ocurrencia de los siniestros o desde la época que SS. estime correspondiente de acuerdo al mérito del proceso, con expresa condenación con costas.

Entre los antecedentes de hecho en que funda su acción, sostiene que **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** emitió la póliza N° 20056408, para cubrir el riesgo por incendio, además de otras coberturas adicionales, con vigencia entre las 12 horas del 15 de Abril de 2011 y las 12 horas del 15 de Abril de 2012, siendo asegurada **CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION**, quien administra el Liceo Comercial Enrique Oyarzún Mondaca, ubicado en calle Caupolicán 201, de la comuna de Concepción; el Liceo Industrial de Concepción, ubicado en Avenida Collao 1602, de la comuna de Concepción; el Liceo Comercial Femenino de Concepción, ubicado en calle Las Heras 355, de la comuna de Concepción; el Liceo Industrial de Tomé, ubicado en calle Portales 1911, de la comuna de Tomé, y el Liceo Industrial Fundación F.W. Schwager, ubicado en Avenida 21 de Mayo 83, sector Schwager, de la comuna de Coronel.

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA
Santiago de Chile, 05 de mayo de 2017



Agrega que durante la vigencia de la póliza, se causaron daños en estos liceos provenientes de las tomas realizadas por grupos de estudiantes y terceros ajenos a la comunidad escolar, en el marco de las movilizaciones estudiantiles del año 2011, siniestros que fueron denunciados según se detalla:

A) Siniestro N° 1123121, Liceo Comercial Enrique Oyarzún Mondaca.

Que con fecha 28 de Junio de 2011, cerca de las 3:30 horas de la madrugada, personas adultas externas al liceo, premunidos de palos y otros elementos intimidatorios rompieron vidrios y entraron al establecimiento, dejando un grupo de 20 personas para concretar la toma y se efectuaron las denuncias correspondientes ante Carabineros de Chile; que la toma duró hasta el día 24 de Octubre de 2011 en que se entrega el liceo; a la sazón, se pudo constatar la existencia de daños en las instalaciones; que con esa misma fecha se formuló el denuncio del siniestro, para lo cual la **Compañía Aseguradora** designó como liquidador del siniestro a Violler & Asociados, Ajustadores, y con fecha 05 de Abril de 2012 evacuó su informe final N° 188546, señalando que el siniestro no estaba cubierto por la póliza; que con fecha 23 de Abril de 2012, se impugnó la liquidación; que se respondió la impugnación con fecha 14 de Mayo de 2012 manteniéndose el rechazo del siniestro por no tener cobertura en la póliza; que con fecha 18 de Mayo de 2012 se le manifestó la disconformidad con sus conclusiones, y que luego de varias comunicaciones enviadas a la **Compañía Aseguradora**, con fecha 03 de Julio de 2012 aceptó las conclusiones de la liquidación, rehusando la cobertura del siniestro.

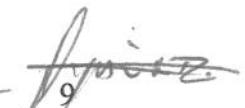
B) Siniestro N° 1122882, Liceo Industrial de Concepción. Que con fecha 10 de Agosto de 2011, aproximadamente al mediodía un grupo de alumnos y terceros se tomaron el liceo y se efectuaron las denuncias correspondientes

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA
Santiago de Chile, 25 de Mayo de 2012 *Alvaro* *Alvaro*

ante Carabineros de Chile, toma que duró hasta el 19 de Octubre de 2011, cuando se entrega el liceo, constatándose los daños a sus instalaciones; que con fecha 20 de Octubre de 2011 se denunció el siniestro ante la **Compañía Aseguradora**; que con fecha 26 de Octubre de 2011 designó como liquidador del siniestro a Violler & Asociados, Ajustadores; en su informe final N° 187787, de fecha 05 de Abril de 2012 señaló que el siniestro no estaba cubierto, por lo que fue impugnado con fecha 23 de Abril del mismo año; que con fecha 14 de Mayo de 2012 el liquidador mantuvo su rechazo, por falta de cobertura de la póliza; que asimismo con fecha 18 de Mayo de 2012 manifestó su disconformidad, y que luego la **Compañía Aseguradora**, con fecha 03 de Julio de 2012, aceptó las conclusiones de la liquidación, negando cobertura al siniestro. **C) Siniestro N° 1119667, Liceo Comercial Femenino de Concepción.** Que con fecha 01 de Julio de 2011, durante la mañana, un grupo mixto de alumnas y terceros se tomaron el liceo, ante lo cual se realizaron las denuncias pertinentes ante Carabineros de Chile; que la toma duró hasta el día 19 de Octubre de 2011, cuando Carabineros de Chile desalojó el liceo, ocasión en que se constató la existencia de daños en sus instalaciones, denunciándose el siniestro a **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** con fecha 20 de Octubre de 2011, designándose como liquidador del siniestro a Violler & Asociados, Ajustadores, con fecha 26 de Octubre de 2011; el liquidador, con fecha 05 de Abril de 2012 emitió el informe final N° 188546 en el cual señaló que el siniestro no estaba cubierto; se impugnó la liquidación con fecha 23 de Abril de 2012; que Violler & Asociados, Ajustadores respondieron la impugnación manteniendo el rechazo con fecha 14 de Mayo de 2012; que con fecha 18 de Mayo de 2012 se le manifestó su

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA
Santiago de Chile, 05 de Mayo de 2017

disconformidad; que la **Compañía Aseguradora**, con fecha 03 de Julio de 2012 aceptó el informe final, no dando lugar a cobertura. **D) Siniestro N° 1120185, Liceo Industrial de Tomé.** Que con fecha 12 de Agosto de 2011, durante la mañana un grupo de alumnas y terceros ajenos a la comunidad escolar se tomaron el liceo; se hizo la denuncia pertinente a Carabineros de Chile; que la toma del liceo duró hasta el 06 de Octubre de 2011, constatándose la existencia de daños en las instalaciones, denunciándose el siniestro a la **Compañía Aseguradora** con fecha 02 de Septiembre de 2011, la que designó como liquidador a Viollier & Asociados, Ajustadores, con fecha 12 de Octubre de 2011 y en su informe final N° 188546, de fecha 05 de Abril de 2012, concluyó que el siniestro no estaba cubierto por la póliza, lo que fue impugnado con fecha 23 de Abril de 2012; que con fecha 14 de Mayo de 2012, el liquidador respondió la impugnación manteniendo su recomendación de rechazar el siniestro; que luego la **Compañía Aseguradora**, con fecha 03 de Julio de 2012 asistió sus conclusiones, negando cobertura al siniestro, y **E) Siniestro N° 1113746, Liceo Industrial Fundación F.W. Schwager.** Que con fecha 30 de Agosto de 2011 durante la mañana un grupo de alumnas y terceros ajenos a la comunidad escolar se tomaron el liceo; que se realizó la denuncia pertinente a Carabineros de Chile; que la toma del liceo duró hasta el 21 de Octubre de 2011; que se constató la existencia de daños en las instalaciones y se denunció el siniestro a la **Compañía Aseguradora** con fecha 02 de Septiembre de 2011; que con esa misma fecha se designó liquidador del siniestro a Viollier & Asociados, Ajustadores; que evacuó su informe final N° 188546, con fecha 05 de Abril de 2012, señalando que el siniestro no estaba cubierto por la póliza; que fue

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA
Santiago de Chile, 05 de mayo de 2017 

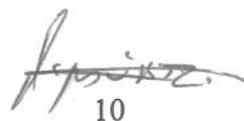
impugnado con fecha 23 de Abril de 2012; que con fecha 14 de Mayo de 2012, el liquidador confirmó el rechazo, y que luego la **Compañía Aseguradora**, con fecha 03 de Julio de 2012 aprobó sus conclusiones.

Señala, que Viollier & Asociados, Ajustadores, utilizó el mismo razonamiento errado para negar cobertura a los cinco siniestros, así como que incurrió en errores en la determinación de los daños.

Agrega, que la póliza de seguros 20056468, con vigencia desde el 15 de Abril de 2011 por un año, cubre el riesgo de incendio con ciertos ítems adicionales hasta la cantidad de UF 291.944, entre los cuales figuran los daños que ampara la cláusula adicional N° 1 02 069, que ocurrán como consecuencia directa de huelga, saqueo o desorden popular, adicional a la póliza de incendio, cuya cobertura debió tener plena aplicación en los siniestros por los incidentes ocurridos al interior de los cinco liceos administrados por la actora.

La asegurada dice que informó en tiempo y forma a la **Compañía Aseguradora** cada uno de los siniestros, quien designó como ha quedado dicho al liquidador Viollier & Asociados, Ajustadores, que negó la cobertura, de cada siniestro fundado, en lo que interesa, porque la cláusula adicional de la CAD 1 02 069, cubre el daño de incendio y los daños materiales a consecuencia directa de huelga, saqueo o desorden popular, con la exclusión contemplada en el N° 2, letra c), que exime de cobertura: *“Los daños materiales derivados de la propaganda, pintura o rayados de los bienes asegurados, como también los gastos incurridos para efectuar la limpieza de la misma”*, que no es aplicable al caso de autos, ya que los perjuicios cuya indemnización se solicita se deben a hurtos, destrozos y daños que se encuadran dentro de la cobertura específica de la CAD 1 02 069.

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA
Santiago de Chile, 05 de mayo de 2017


10

Agrega que los siniestros no ocurrieron como hechos aislados, sino que fueron un contexto de tomas de colegios y universidades, marchas estudiantiles y protestas violentas, propias de un movimiento social en que el orden público general del país se vio comprometido, por lo que las tomas y los daños sufridos corresponden a desórdenes de carácter público y/o saqueos que debieron haber sido cubiertos e indemnizados por **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**

Dice que los siniestros ocurridos en cada uno de los liceos se encuentran cubiertos por la CAD 1 02 069, ya que en su numeral primero señala que cubre: *“Los daños materiales que sufran los bienes asegurados ocasionados por: b. Personas que participen en desordenes populares...y c. Saqueo realizado... por personas que estén tomando parte de desordenes populares.”*; que la ley no define el significado de “desorden popular”, por lo que su sentido natural y obvio debe ser el del Diccionario de la Real Academia Española, el cual se infiere de la definición de desorden, ya que quienes participaron en ella no respetaron el orden y disciplina que de ordinario observan las personas que viven en sociedad, y que de la definición que da de popular, puede concluirse que la toma de los liceos tiene dicho carácter, por cuanto fueron concretadas por un grupo amplio de personas, de lo que es dable concluir que el único requisito exigible para hablar de desorden popular, es que se constate que un grupo de personas quiebra el orden o la disciplina que de ordinario requiere la vida en sociedad, por lo que resultan inaplicables los requisitos arbitrariamente exigidos en cada uno de los informes en que el Liquidador denegó cobertura a los siniestros, a saber: *a) Que las personas que participen en el desorden los hagan de manera desorganizada*, ya que un

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA

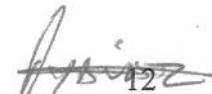
Santiago de Chile, 05 de mayo de 2012



desorden popular puede producirse como resultado de una actividad concertada como ocurre comúnmente; *b) Que sea realizado por una muchedumbre*, ya que un desorden popular puede ser realizado por un grupo colectivo más o menos amplio de personas, como es frecuente ver que los desórdenes se producen con posterioridad a las manifestaciones por grupos minoritarios de personas; *c) Que los actos de violencia sean colectivos*, puesto que pueden ser realizados por personas individuales que participan en el desorden, como se señala en la letra b. del numeral primero de la CAD 1 02 069; *d) Que la muchedumbre se organice y desorganice rápidamente*, ya que es contradictorio con el requisito esgrimido por el Liquidador en la letra a) precedente y, además, ya que nada obsta a que el daño provocado en el marco de un desorden popular sea efectuado por personas que están organizadas desde el principio y hasta el fin del desorden, y *e) Que los daños se produzcan en espacios de libre acceso al público o en los que transita gran cantidad de personas libremente*, puesto que esta exigencia no puede colegirse de la lectura de la póliza, ni tampoco del concepto de desorden popular, ya que los daños que en él se provoquen pueden producirse tanto en espacios públicos como cerrados.

Que no es cierta la afirmación contenida en el punto IV.3.2 de cada uno de los informes de liquidación, ya que como aduce los estudiantes y demás personas que participaron de los daños realizaron manifestaciones tanto al interior como en el exterior de los inmuebles, alterando la convivencia social y considerando que los colegios fueron tomados por la fuerza y devueltos en condiciones deplorables; que tampoco es aplicable la exclusión de la letra c. del N° 2 de la CAD 1 02 069, la que el liquidador en su informe sólo

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA
Santiago de Chile, 05 de mayo de 2017



menciona pero no fundamenta, ya que los daños ocasionados no fueron simples rayados, sino que fueron de diversa consideración.

Señala que **CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION**, adoptó todas y cada una de las medidas necesarias para evitar el daño y mitigar sus consecuencias, como por ejemplo antes de las tomas se solicitó la intervención de Carabineros y se instruyó al personal de vigilancia de los establecimientos; que durante las tomas se llamó a Carabineros y se identificó a los responsables de cada toma; que se adelantó el período de vacaciones de invierno, para minimizar las consecuencias negativas de las tomas; que se mantuvo reuniones periódicas con los directivos y los manifestantes instando dejar las tomas; que se denunció a Carabineros el robo de materiales desde los establecimientos; que se solicitó resguardo policial para el ingreso de personal a los liceos, y además, que durante cada toma se presentaron las respectivas denuncias ante la Fiscalía correspondiente; se denunció ante Carabineros por los daños, robos, recepción, y que una vez recuperados los establecimientos, se presentaron las correspondientes querellas criminales por los delitos de hurto y daños, participando esta parte activamente en las investigaciones.

Insiste que los siniestros están cubiertos por la póliza, por cuanto de acuerdo a la normativa vigente la póliza emitida por la Compañía Aseguradora debe interpretarse a favor del asegurado, así como por cuanto con anterioridad, pero durante la vigencia de la misma póliza, la Aseguradora ha cubierto siniestros similares, por lo que **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** ha infringido la teoría de los actos propios, lo que

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA
Santiago de Chile, DC de Agosto de 2017  13

constituye un precedente para la cobertura que se ahoras reclama, más aún en razón de lo dispuesto en el artículo 1564, inciso 3º del Código Civil.

Asevera que **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** S.A. ha incumplido el contrato de seguro y comprometido la buena fe, al negarse a indemnizar a **CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION** el daño efectivamente sufrido por un riesgo cubierto por la póliza, desatendiendo las normas de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

Arguye, que los daños sufridos en los cinco establecimientos administrados por **CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION**, ascienden a la cantidad de \$ 298.341.345.-, y que en los informes de liquidación se cuantificaron en total en la cantidad de \$ 168.668.992.-, diferencia que fue producto de la ocurrencia de omisiones en la inspección, determinación de falta de cobertura a materiales de enseñanza y otros procedimientos y cálculos errados por el ajustador, por lo que los perjuicios deben indemnizarse íntegramente, por la Compañía.

Concluye solicitando que se acoja la demanda de cumplimiento de contrato de seguro y que se condene a la demandada al pago de \$ 298.341.345.-, o a la cantidad que SS. estime procedente, además de los intereses y reajustes que correspondan, con costas.

CON-CRIME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA
Santiago de Chile, 05 de Mayo 200

22.- LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.,
en la contestación, solicitó el rechazo de la demanda deducida por
CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA
CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE
CONCEPCION, con expresa condena en costas.

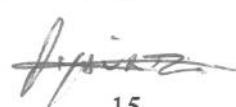
Fundó la contestación, en lo que interesa, en primer término, alegando la falta de legitimación activa para ejercer la acción respecto de uno de los siniestros denunciados, el N° 1119667, que según el actor habría sido liquidado por Viollier & Asociados, mediante el informe de liquidación N° 188546, por cuanto de la revisión de los antecedentes dicho siniestro corresponde a un siniestro de vehículo, materia ajena al presente juicio.

Aggrega que la póliza N° 20056468, es una póliza de incendio cuyas condiciones generales están contenidas bajo el Código Pol 1 90 006 y que obliga a la Compañía a indemnizar al asegurado por los deterioros que se definen en su cláusula uno y que en su cláusula dos incluye dos tipos de riesgos que sin ser constitutivos de incendio quedan también incluidos en el seguro, y que por su parte, el adicional contratado bajo el subtítulo “Riesgos Políticos”, para cobertura de daños materiales a consecuencia directa de huelga, saqueo o desorden popular se encuentra inscrita según Código CAD 1 02 069.

Sostiene, que del tenor de la póliza y su adicional, Viollier & Asociados Liquidadores de Seguros Limitada al liquidar los siniestros denunciados, concluyeron sus rechazos por no existir cobertura en la póliza para tales daños, para lo cual se fundan en primer término en la exclusión que contempla la cobertura adicional en su artículo 2, letra c). Asimismo, en cuanto a la

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA
Santiago de Chile, 05 de Mayo de 2017

de 2017


15